



Ubicación 71029 – 7
Condenado DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA
C.C # 1022375019

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

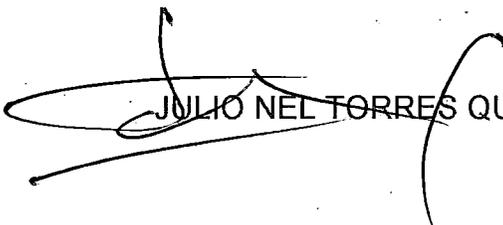
Ubicación 71029
Condenado DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA
C.C # 1022375019

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación (71029)
No. único de radicación: 110016000012201318831
Condenado(s) DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley 906 de 2004

Mp. > OK por correo
Def. > OK por correo
Revocado - telex y correo
- Recurso -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1995
Caych

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil de veintidós (2022).

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de prescripción de la pena elevada por el penado DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, la cual fue allegada vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El 27 de febrero de 2014, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, a la pena principal de 10 meses 48 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 02 años, bajo caución prendaria.

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016.

El Juzgado 1º Homologo de Acacias - meta en decisión de 19 de mayo de 2019, dejo señalado en el acápite de los antecedentes que el penado el 18 de septiembre de 2018 fue capturado en situación de flagrancia por otros hechos dentro del cui 11001 60 00 000 2018 015900, asunto por el cual finalmente fue condenado el 06 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 6 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además señalando que para la fecha el penado estaba privado de la libertad a órdenes de este Juzgado dentro su radicado 2019-00060, por lo que dispuso surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

En decisión del 02 de mayo de 2022, esta Oficina judicial Revocó la suspensión condicional de la pena toda vez que el penado incurrió en nueva conducta durante el periodo de prueba señalado.

DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Subrayado fuera de texto.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo examen, y toda vez que el penado suscribió la diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016, el término para la prescripción se interrumpió al momento de ser puesto a disposición por cuenta de otra actuación, como lo indica la norma antes señalada, por tanto este Despacho negará por improcedente la prescripción de la pena solicitada por la defensa de DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta a DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARÓN

JUEZ ADMINISTRATIVO del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
09 SEP 2022	00 - 0 - 9
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Bogotá D.C, 07 de septiembre de 2022.

SEÑORES:

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CUI 11001600001220131883100.

CONDENADO: DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.375.019 de Bogotá (Cundinamarca), actuando a nombre propio, en calidad de condenado dentro del proceso de referencia CUI 11001600001220131883100, adelantado en mi contra por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; por medio del presente, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión proferida el día 29 de agosto de 2022, notificada el día 02 de septiembre del presente, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En virtud de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante la cual resolvió NEGAR la solicitud de prescripción de la sanción penal, elevada por el suscrito en relación a la condena impuesta en mi contra el día 27 de febrero del año 2014, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca). Procede el suscrito, actuando dentro del termino legal establecido, mediante el presente escrito a interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, el día 29 de agosto de la anualidad y notificada al suscrito el pasado 02 de septiembre de 2022. De conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN

Encontrándose el suscrito inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual resolvió en su numeral PRIMERO que:

“PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena impuesta a DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, por las razones expuestas en este proveído”.

Me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación y sustentar el mismo dentro de la oportunidad procesal, con el fin de que la decisión atacada sea modificada, y en consecuencia se acceda por parte de su despacho a declarar la prescripción de la sanción penal que fue impuesta al suscrito en razón a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de conocimiento dentro del citado proceso penal.

Ahora bien, el día 28 de julio de 2022, procedió el suscrito a elevar solicitud ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante la cual respetuosamente se solicitaba la declaratoria de la prescripción de la sanción penal, en consecuencia, la extinción de la misma y se ordenara de esta manera conceder la libertad definitiva al suscrito dentro del proceso en relación, en virtud a que en la actualidad se han cumplido a cabalidad con los presupuestos que dicta la norma para que el despacho pudiese acceder a lo pretendido por el suscrito y así recobrar plenamente la libertad.

En ese orden de ideas, me permito manifestar que la solicitud de prescripción de la sanción penal se fundó en razón a que el día 27 de febrero de 2014, el suscrito fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), como autor responsable del delito de Tentativa de Hurto Agravado, siendo impuesta la pena de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.

De conformidad a lo anterior, el día 05 de octubre de 2016, el suscrito junto al representante del ente fiscal suscribieron acta de compromiso dentro del citado proceso, el cual consistió en cumplir un periodo de prueba por el término de DOS (02) AÑOS, y en virtud de lo cual se concedió a favor del suscrito el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta.

Claramente, desde la fecha de suscripción del Acta de compromiso, es decir desde el día 05 de octubre de 2016, hasta el día de hoy, se ha superado notablemente el término de CINCO (05) AÑOS contemplado en la norma para la viabilidad de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, pues expresamente señala en Artículo 89 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), modificado por el Artículo 9 de la Ley 2098 de 2021, que:

***“ARTÍCULO 89.** Termino de Prescripción de La Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”. (Subrayas y Negritillas fuera del texto original).

De manera que para el caso que nos concierne, este término que se ha establecido en la norma, a la fecha actual se encuentra superado, puesto que reitero se contabiliza desde el día 05 de octubre de 2016, fecha en que se suscribió Acta de compromiso de sometimiento al periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, por parte del suscrito frente al Representante de la Fiscalía.

A su vez, el Artículo 91 de la misma Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), señala:

***“ARTÍCULO 90.** INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.*

En ese orden de ideas, al encontrar los argumentos del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en la citada norma para fundamentar la decisión emitida, me permito traer a colación lo considerado por el mismo para NEGAR la solicitud de prescripción de la sanción penal:

“(...) A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuera aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En razón a lo anterior, manifestó el despacho:

En el caso bajo examen, y toda vez que el penado suscribió la diligencia de compromiso el 12 de octubre del 2016, el término para la prescripción se interrumpió al momento de ser puesto a disposición por cuenta de otra actuación, como lo indica la norma antes señalada, por tanto este despacho negará por improcedente la prescripción de la pena solicitada por la defensa de Diego Alberto Peña García”.

Ahora bien, me permito manifestar que, si bien es cierto al suscrito se le condenó por otro proceso penal para la fecha 18 de septiembre de 2018, también lo es que, claramente esa nueva conducta en su momento no tuvo ninguna repercusión ni afectó el periodo de prueba, ni el compromiso al cual se encontraba sometido el suscrito y mucho menos el proceso penal en curso, puesto que el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), quien fue el despacho que avocó conocimiento de la causa, era el despacho competente para tomar cualquier determinación frente a la presentada situación, y en el presunto, de haber sido el caso, quien debía declarar el incumplimiento del compromiso y tomar la decisión pertinente frente a la suspensión condicional de la pena impuesta.

En relación a lo anterior, el Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

Como se observa, la citada norma establece el trámite a efectuar cuando se presente incumplimiento de las obligaciones que de origen a la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la libertad, en razón a esto, me permito manifestar que para el caso en relación, en su momento el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), corrió traslado a favor del suscrito del mencionado Artículo, norma que a su vez le otorgaba la potestad al despacho para una vez realizado el traslado del mismo pudiera adoptar al respecto una decisión motivada dentro de los DIEZ (10) días siguientes, lo que para el concerniente caso nunca ocurrió, puesto que, el despacho en mención no adoptó ninguna determinación frente a lo ocurrido y fue hasta el día 02 de mayo del año 2022, es decir, más de TRES (03) AÑOS después, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, decidió revocar la suspensión condicional de la pena al suscrito con el argumento de que el penado había incurrido en una nueva conducta durante el periodo de prueba, el cual había sido estipulado por el termino de DOS (02) AÑOS, y que a la fecha en que se tomó

la mencionada determinación, evidentemente este ya se encontraba totalmente cumplido.

Por otra parte, también es menester resaltar que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, de manera evidente mediante los fundamentos que esbozó al adoptar su negativa decisión el pasado 29 de agosto de 2022, realizó una interpretación y aplicación equivocada de la norma, puesto que el argumento de sus consideraciones se basó en lo dispuesto en el Artículo 90 del Código Penal Colombiano, el cual señala:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuera aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Ante lo cual, frente a este precepto es importante señalar que la citada norma si bien establece las condiciones en que se interrumpirá el término de prescripción de la sanción penal, la misma en ningún momento señala que se dé aplicación a esa figura cuando se trate de procesos diferentes, sino por el contrario claramente señala que se interrumpirá el término **cuando el sentenciado fuera aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.** Dejando entre ver con esto que se hace alusión a una misma conducta, un mismo proceso penal, una misma sentencia, y no como lo quiere hacer ver el despacho al señalar en su decisión que la norma indica que el término de prescripción se vio interrumpido al momento de ser puesto a disposición por cuenta de OTRA ACTUACIÓN. Algo que evidentemente al tratarse de una actuación nueva o completamente diferente no aplica para el concerniente caso, pues el suscrito no ha sido capturado en ningún momento con ocasión al citado proceso penal, por lo que me permito manifestar que el término de prescripción de la sanción penal NUNCA se interrumpió.

En ese entendido, es posible concluir que esta situación trae como consecuencia jurídica, la necesidad de que por medio de su despacho se acceda en esta oportunidad a modificar y /o revocar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas por el suscrito, a fin de que se le de una interpretación y aplicación a la norma totalmente ajustada a derecho y en aras de la protección de los derechos del suscrito dentro del referido proceso penal.

De acuerdo con lo anterior, me permito de manera respetuosa elevar las siguientes:

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa, se revoque y modifique por parte de su despacho, el numeral PRIMERO del Auto proferido el día 29 de agosto de 2022, notificado el 02 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

SEGUNDA: De manera respetuosa, solicito se declare por parte de su despacho la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al suscrito, el señor DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.375.019 de Bogotá (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 599 de 200, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2098 de 2021.

TERCERA: En consecuencia, solicito se decrete la extinción de la sanción penal impuesta al suscrito dentro del proceso penal de referencia CUI 11001600001220131883100.

CUARTA: De conformidad a lo anterior, solicito se conceda por parte de su despacho a favor del suscrito, DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.019 de Bogotá, la LIBERTAD DEFINITIVA. Y, por ende, se ordene cesar toda persecución penal estatal - judicial en virtud del referido proceso penal.

NOTIFICACIONES

En el Correo electrónico: papeleriacopy1234@gmail.com.

Atentamente,

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA,
C.C No. 1.022.375.019 de Bogotá.

RV: Notificación auto interlocutorio NI. 71029-07 - Niega prescripción

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 11:47 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Comedidamente envió correo del penado, para lo de su cargo.

Gracias por su atención

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: papeleria copyplus <papeleriacopy1234@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:41

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: Notificación auto interlocutorio NI. 71029-07 - Niega prescripción

Bogotá D.C, 02 de septiembre de 2022.

Cordial saludo.

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.019 de Bogotá; Por medio del presente, dando alcance al correo que antecede me permito confirmar recibido del mismo y en consecuencia INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente a la decisión adoptada por el despacho, la cual fue notificada al suscrito el día de hoy.

Atentamente,

DIEGO ALBERTO PEÑA GARCIA.

1.022.375.019 de Bogotá.

El vie, 2 sept 2022 a las 11:22, Silvana Avellaneda Gonzalez (<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.